

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N°0939/2012
La Paz, 03 de mayo de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 08 de marzo de 2012 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Estación de Servicio de GNV "RIVERO"** (En adelante la **Estación**) del Departamento de Santa Cruz, las normas sectoriales, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural mediante Los Informes Técnicos DRC 1533/2010 de 17 de agosto 2010, DRC 2118/2010 de 20 de octubre de 2010 Y DRC 2343/2010 de 25 de noviembre de 2010 (en adelante los **Informes**) establece que efectuada la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 55 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, (en adelante el **Reglamento**) constató que la **Estación** incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, dentro del plazo señalado a ese efecto, correspondiente a los meses de junio, agosto y septiembre de 2010.

Que, mediante el Auto, se dispuso formular cargos contra la **Estación**, por presunto incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 55 del Reglamento, es decir, por no presentar la Información mensual sobre estadísticas de conversiones que tiene carácter de declaración jurada y por otra parte sancionar a la **Estación** por el artículo 68 inciso d) del **Reglamento**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 del **Reglamento** establece: "**La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, Información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes (...)**".

Que por otra parte el artículo 68 señala: "**La Superintendencia sancionará con un equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) d) No presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de de ventas de Gas Natural Vehicular (...)**".

Que, habiéndose notificado a la Estación con el **Auto** en fecha 27 de marzo de 2012, mediante memorial de fecha 12 de abril de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que con el objeto de desvirtuar los cargos formulados en contra de su empresa presentó documentación la cual consiste en la copia de la comprobación del correo electrónico remitido a la **ANH**. Sobre el envió del informe correspondiente a los meses de junio, agosto y septiembre de 2010.
2. Por lo que solicita que se resuelva declarar Improbados los cargos emitidos en fecha 08 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y



específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que de lo anteriormente mencionado se establece que el ente regulador se encuentra facultado para imponer sanciones en los casos de incumplimiento previsto en el Artículo 68 por cuanto esa disposición establece la obligación de su consecuente.

Que revisado el artículo 55 se concluye que el mismo si bien establece como una obligación que es específicamente presentar "**Información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular**", sin embargo el mismo reglamento no prevé una determinada sanción aplicable en caso de incumplimiento de este artículo.

Que en consecuencia en observancia de los principios sancionadores establecidos en el Artículo 71 de Ley de Procediendo Administrativo de 23 de abril de 2002 el cual establece que: "**Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad**".

Y concretamente el principio de Tipicidad establecido en el artículo 73 de la de la misma Ley que señala particularmente en su parágrafo II: "**Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.**"

Por tanto se establece la improcedencia de aplicar una sanción por el incumplimiento a la obligación establecida en el inciso d) del artículo 68 del **Reglamento** por cuanto a los antecedentes se tiene que la **Estación de Servicio de GNV "RIVERO"** Cumplió con la presentación de reportes como lo establece el mencionado artículo.

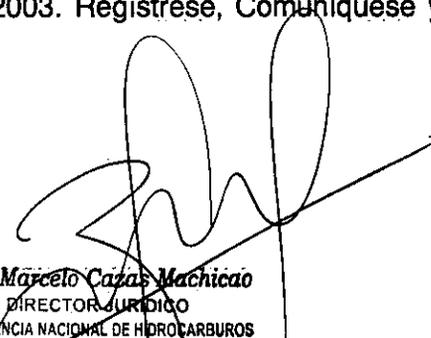
POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, : **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 08 de marzo de 2012, contra la **Estación de Servicio de GNV "RIVERO"** del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de incumplir la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversiones, correspondientes a los meses de junio, agosto y septiembre de 2010.

SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la empresa **Estación de Servicio de GNV "RIVERO"** en la Calle Oliden N°51 de la Ciudad de Santa Cruz, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Abog. Daniel Hernán Huayal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS